

SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 63

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de mayo de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Príamo Domínguez y compartes.

Abogados: Dr. César E. Olivo y Lic. Cirilo Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162^E de la Independencia y 142^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Príamo Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 45396-31, residente en la avenida Salvador Estrella S., No. 139, Ensanche Libertad, Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Pasteurizadota del Cibao, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fechas 21 y 26 de mayo de 1980, la primera a requerimiento del Dr. César E. Olivo, quien actúa a nombre y representación de Príamo Domínguez y Pasteurizadota del Cibao, C. x A., y la segunda a requerimiento del Lic. Cirilo Hernández, a nombre y representación de Príamo Domínguez, Pasteurizadota del Cibao, C. x A. y Seguros San Rafael, C. x A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Príamo Domínguez, en su calidad de persona civilmente

responsable, Pasteurizadota del Cibao, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual dispositivo es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrente en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismo resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Príamo Domínguez, en su condición de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Carlos Gómez, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y el interpuesto por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien actúa a nombre de Juan Antonio Vásquez, Luis García Guzman, Lucila Núñez, Arcadia Hernández, Roberto, Andrés, Antonio, Olga Altagracia, Máximo de la Cruz, Pedro Marte y Lucila Núñez Parra, contra sentencia 342-Bis de fecha 24 de abril de 1979, y fallada el 16 de julio de 1979, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe declarar, como en efecto declara al nombrado Príamo A. Domínguez, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en ninguno de sus articulados; en consecuencia, lo descarga, por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Juan Antonio Vásquez, culpable de violar los artículos 67 párrafo 3ro. y 49 párrafo 1ro. de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara buenas y válidas las constituciones en parte civil, intentadas por los señores: a) Roberto, Andrés, Antonio, Olga Altagracia y Máximo de la Cruz en su calidad de hijos de la señora Antonia de la Cruz (fallecida); b) la intentada por Pedro Marte, en su calidad de padre y tutor de sus hijos Virgilia, Marcelo y Felicitó Marte de la Cruz procreados con la señora Antonia de la Cruz y reconocidos por él; c) la intentada por Juan Antonio Vásquez, Antonia de la Cruz, Luis García Guzman y Lucía Núñez Parra; d) la intentada por los señores Juan Ramón de Jesús y Arcadia Hernández, en su calidad de padres del menor Wilson de Jesús Hernández, en contra de Príamo A. Domínguez, (prevenido) Pasteurizadota Cibao, C. por A., persona civilmente responsable y la Compañía de seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquella; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe rechazar y rechaza las mencionadas constituciones en parte civil, por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Que debe condenar y condena al nombrado Juan Antonio Vásquez, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta al

nombrado Príamo A. Domínguez'; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal 1ro. de la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara al coprevenido Príamo A. Domínguez, culpable de violar las letras a y b párrafo 1ro. y artículo 67 párrafo 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), por considerar esta corte, que cometió una falta proporcional al 50% en la conducción de su vehículo, a la cometida por Juan Antonio Vásquez, en la conducción de su vehículo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Modifica el ordinal 2do. de la misma sentencia en el sentido de agregar a dicho ordinal 2do. que Juan Antonio Vásquez, también violó las letras a y b párrafo 1ro. de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; **CUARTO:** Revoca el ordinal cuarto de dicha sentencia y en consecuencia condena a Príamo A. Domínguez, conjunta y solidariamente con Pasteurizadora Cibao, C. por A., al pago de una indemnización de Siete Mil Quinientos pesos (RD\$7,500.00), a favor de Roberto, Andrés, Antonio, Olga Altagracia y Máximo de la Cruz, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por estos a consecuencia de la muerte de su madre Antonia de la Cruz, en el accidente, b) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Pedro Marte, en su calidad de padre y tutor legal de Virgilia, Marcelo y Felicita Marte de la Cruz, procreados con la señora Antonia de la Cruz (fallecida) y reconocidos por él; c) la suma de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) a favor de Arcadia Hernández, madre del menor lesionado Wilson de Jesús Hernández; d) Doscientos Pesos (RD\$200.00), a favor de Juan Antonio Vásquez, por considerar esta corte, que de no haber cometido una falta en la conducción de su vehículo, proporcional a la cometida por Príamo A. Domínguez, también en la conducción de su vehículo, dicha indemnización hubiera ascendido a Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00); e) Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), en favor de cada uno de los nombrados Antonio de la Cruz y Lucia Núñez Parra; f) Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$750.00) a favor de Luis García Guzmán, por considerar esta corte, que estas son las sumas justas, adecuadas y suficientes, para reparar los daños y perjuicios, morales y materiales experimentados por dichas partes civiles constituidas, a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **SÉPTIMO:** Condena conjunta y solidariamente a Príamo A. Domínguez y Pasteurizadora Cibao, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización principales, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **OCTAVO:** Condena a los coprevenidos Príamo A. Domínguez y Juan Antonio Vásquez, al pago de las costas penales; **NOVENO:** Condena a Príamo A. Domínguez y Pasteurizadora Cibao, C. por A., al pago de las costas civiles de ambas instancia, ordenado su distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el accidente se debió a que el co-prevenido Príamo Domínguez, al momento de querer rebasar a otro vehículo que transitaba delante de él, no observó las medidas de lugar, esto es no se cercioró si la vía estaba libre para un rebase; esto es, observar que por la misma vía, en dirección contraria, no se aproxima vehículo alguno; también debió observar si por la misma vía y en igual dirección a la que él (primero) transitaba se aproxima algún vehículo, observaciones éstas que no hizo, pues si conduce en la forma indicada se hubiera dado cuenta de que por la misma vía que él transitaba y en igual dirección, se aproximaba a él con propósito de rebasar el vehículo (jeep)

que conducía el co-prevenido Vásquez; b) Que sin ningún género de dudas, una de las causas de éste accidente fue la imprudencia también cometida por el co-prevenido Príamo Domínguez, al conducir su vehículo en la forma indicada, imprudencia ésta que determina su responsabilidad en una proporción de un 50% a la cometida por el co-prevenido Juan A. Vásquez, quien al tratar de rebasar otro vehículo que transitaba en igual dirección que él, debió cerciorarse si la vía estaba franca y en condiciones de poder practicar dicho rebase, pues de haberlo hecho así se hubiera dado cuenta de las intenciones que tenía el otro vehículo que estaba delante de él, y por consiguiente no hubiere iniciado el rebase, y no hubiese ocurrido el accidente”;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Príamo Domínguez, en su calidad de persona civilmente responsable, Pasteurizada del Cibao, C. por A. y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de Príamo Domínguez, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do